



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 111/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, iniciado a instancia de T.J.C.G.

2. La parte perjudicada reclama el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, refiriendo que el día 12 de octubre de 2004, a las 11.00 horas, mientras estaba estacionado en la carretera LP-122, cerca de las casetas que se encuentran junto al puente, al lado del Restaurante Playamont, a la altura del Barranco Las Angustias, sintió caer piedras del risco y al acercarse observó que una había impactado en la luna delantera fracturándola, requiriendo la presencia de la Policía Local de Tazacorte que comprobó los daños, e indicando el nombre de un testigo que presencié el hecho.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados. Con posterioridad, aportó una factura por importe de 296,92 euros, que corresponde al costo de un parabrisas y su colocación en el vehículo dañado.

3. El procedimiento se inicia el día 18 de octubre de 2004, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde al reclamante como propietario del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras consideramos que está acreditada en el expediente, como resultado de los actos de instrucción realizados.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Carreteras del correspondiente Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido tardíamente el 13 de diciembre de 2005, respecto de la fecha de solicitud del mismo efectuada más de un año antes y de ser reiterada su emisión en 19 ocasiones por el instructor, lo que ha provocado una dilación improcedente en la tramitación del procedimiento, obligando a la ampliación del plazo legalmente establecido para resolver.

Se expresa en este informe que no se tuvo conocimiento por el personal de mantenimiento del servicio de haberse producido caída de piedras en el punto kilométrico de la carretera indicado por el denunciante; que en el margen derecho de la calzada, sentido de circulación Puerto de Tzacorte-Ermita de Las Angustias, existen desmontes importantes formados por un talud prácticamente vertical cuya estructura pétreo está constituida por árido de barranco compactado, en los que se producen ocasionalmente pequeños desprendimientos; que la zona en la que se encontraba estacionado el vehículo forma parte de la plataforma de la vía (arista exterior de la carretera) que prohíbe el estacionamiento de vehículos en dicho punto; que no se puede confirmar la procedencia exacta de la piedra desprendida que presuntamente impacta contra el vehículo ni si la zona ha de estar acondicionada y bajo el mantenimiento del titular de la vía; que la plataforma de la calzada en el lugar indicado presenta una anchura media de 7 metros, con arcén a la derecha y acerado a la izquierda, visibilidad alta y tramo recto; y, finalmente, que la señalización horizontal existente en la zona es la de franjas centrales discontinuas y laterales continuas que delimitan los bordes o aristas exteriores de la vía.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de Santa Cruz de La Palma informó, en relación con el expediente 51/2004 RP, que no tiene constancia del accidente de circulación en cuestión.

El Jefe de la Policía Local de Tzacorte comunicó que según consta en la denuncia formulada por el reclamante fue requerida la presencia de dicha Fuerza

policial en el lugar donde ocurrió el hecho realizando la inspección ocular y observando resto de piedras del risco en los alrededores del vehículo reseñado, y que la propia Policía sacó las fotografías que se unieron a las Diligencias. En la inspección ocular practicada por el instructor a las 11.30 horas del 12 de octubre de 2004, se hace constar que pudo observar que han caído piedras del risco que impactaron en la luna delantera causando su rotura. Consta igualmente que el denunciante manifestó que fue testigo de los hechos I.G.F.

Se acordó por el órgano instructor un período de prueba por diez días, lo que notificó al interesado para que pudiera utilizar los medios probatorios que convinieran a su derecho. La parte afectada meramente aportó la factura acreditativa del gasto de reparación efectuado.

La Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación por entender que no se ha podido confirmar que las posibles piedras que ocasionaron los daños proviniesen del risco existente en el margen de la carretera. Y, además, considera que en la producción del hecho el reclamante, al estacionar el vehículo en zona no autorizada, cuando había en las cercanías espacios de aparcamiento debidamente habilitados para ello, asumió el riesgo respecto al daño sobrevenido.

La solución propugnada en la citada Propuesta no la consideramos ajustada a Derecho, al entender que de lo actuado, en cambio, sí se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el risco contiguo a la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos así como en el arcén, en la zona donde se produjo el accidente, y alcanzar estas piedras al automóvil afectado, según la versión de la parte perjudicada, que está corroborada mediante la diligencia de inspección ocular verificada por la Policía Local y además resulta claramente visible en dos de las fotografías tomadas por la misma fuerza policial actuante.

En estas fotografías, que corresponden al lugar donde se produjo el hecho, aparentemente parece que son de un lugar diferente aunque posiblemente cercano

al reflejado en las cuatro instantáneas gráficas unidas al informe del Servicio de Infraestructura, emitido el 13 de diciembre de 2005.

No se aprecia en las primeras ninguna circunstancia prohibitiva o impeditiva de la posibilidad de estacionamiento de vehículos en las condiciones permitidas por el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por R.D.Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que a su vez aprobó el R.D. 1.428/2003, de 21 de noviembre (cfr. arts. 90 a 94).

Se observa la existencia de arcén delimitado por una línea continua lateral que bordea la calzada destinada a la circulación de vehículos en la que está dibujada una señal horizontal limitativa de velocidad de 40 km/h, lo que es propio de tratarse de una vía urbana o travesía. Y que el lugar donde se produjo el daño no corresponde a una curva, ni a cambio de rasante de visibilidad reducida ni existen intersecciones en sus proximidades, zonas todas ellas donde sí está prohibido parar y estacionar.

No hay constancia tampoco de que la Policía Local que tramitó las diligencias de comprobación del hecho denunciado haya sancionado al reclamante por haber cometido infracción alguna por el supuesto estacionamiento indebido que según la Propuesta de Resolución efectuó el conductor del vehículo que resultó dañado.

Entendemos por tanto procedente la estimación de la reclamación, con asunción de la obligación del resarcimiento por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, resarciendo a la parte perjudicada en la cantidad de 296,92 euros, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación no se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 296,92 euros, importe del daño efectivamente causado,

más el importe que resulte de la actualización procedente en aplicación de lo ordenado en el art. 141.3 de la citada Ley 30/1992.